

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENE – CAUCA 19 300 40 89 001

Guachené - Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la Acción de Tutela propuesta por la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, contra la **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES

La accionante, instaura la presente acción de tutela en contra de la entidad NUEVA EPS, con la finalidad de que le sean tutelados los derechos fundamentales, **AI MINIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD**.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Afirma la accionante que desde el 30 de marzo de 2014 se encuentra laborando con la empresa **GLOBAL SERVICE WORD S.A.S.** y afiliada en la actualidad a la **NUEVA EPS**.

Que, durante su desplazamiento desde su lugar de trabajo hacia su residencia, sufrió un accidente en una motocicleta, situación que le ha impedido laborar y que como consecuencia viene causando una serie de incapacidades de manera continúa hasta la presente anualidad, sin embargo, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 13 de junio de 2020, una vez, radicadas las incapacidades las mismas no se han cancelado por la **NUEVA EPS**.

Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia ordenar a la **NUEVA EPS**, que dentro del término de 48 horas proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 13 de junio de 2020.

Igualmente solicita se le exija a la **NUEVA EPS**, le expida las incapacidades desde fecha 14 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020 y la concerniente al 14 de junio de 2020 Hasta la del día 14 de agosto de 2020.

III. DE LOS ACTOS PROCESALES

Por auto calendado del treinta (30) de julio del año que transcurre, el Juzgado admitió la presente acción de tutela, y ordenó recaudar las pruebas necesarias, para ello procedió a notificar a las partes accionadas y a las entidades

vinculadas dentro del trámite, concediéndole un término de dos (2) días para que dieran respuesta a la misma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se ordenó vincular oficiosamente a la entidad promotora de salud **MEDIMAS EPS**, a quien se le corrió traslado del trámite tutelar y se le concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior atendiendo que, con la resulta de la presente tutela, dicha entidad podría eventualmente ver afectados sus derechos y garantías. Ello también acaeció, porque en el escrito de contestación de la tutela, la entidad accionada **NUEVA EPS**, indico que; **MEDIMAS EPS** había sido la entidad a la cual había estado afiliada la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, hasta los meses de mayo y junio de 2020. Hecho indicado que fue el que tuvo en cuenta esta judicatura para tomar la ya referida decisión de vinculación, y en aras de establecer la realidad de ello.

RESPUESTAS PARTES ACCIONADAS:

NUEVA EPS: Que la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA** se encuentra afiliada al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de **LA NUEVA E.P.S S.A**, en calidad de cotizante y su estado de afiliación es ACTIVO.

Que en atención a la solicitud de pago, correspondiente a las incapacidades con fecha de inicio: • 16/03/2020 al 14/03/2020 • 14/05/2020 al 13/06/2020, que una vez revisado nuestro Sistema de Información, se evidenció que para el periodo de inicio de la incapacidad solicitada mayo y junio de 2020, la afiliada se encontraba ACTIVA pero en la entidad **MEDIMAS EPS S.A.S.** y como consecuencia de ello, el pago realizado para ese periodo, no fue reconocido en los procesos de compensación a favor de **NUEVA EPS**, impidiendo el reconocimiento de la prestación económica.

Indican que, el concepto 201333211364111 del Ministerio de Salud y Protección Social, en donde se indica que no proceden pagos compartidos de incapacidades y/o licencias en caso de asignaciones de usuarios y que es la EPS donde se originó el evento, quien debe asumir la totalidad del pago.

Informan que; para futuras incapacidades a partir del 1 de junio de 2020. Es necesario que la afiliada realice el proceso de transcripción el cual podrá realizar desde su celular, descargando la aplicación NUEVA EPS MÓVIL y seleccionando en el menú la opción Transcripción de Incapacidades. También podrá hacerlo desde su computador o cualquier dispositivo con acceso a internet ingresando a nuestra web APP <https://app.nuevaeps.com.co/#/> Opción Transcripción de Incapacidades, y que dicho procedimiento no lo ha realizado la tutelante.

Por último, solicita se DENIEGUE por improcedente la acción de tutela interpuesta por **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, ya que se ha comprobado que NUEVA EPS en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún

derecho fundamental de este mismo, la petición del accionante se fundamenta en UNA CONTROVERSIA DE DERECHOS DE ORIGEN ECONÓMICO, NO SUSCEPTIBLE DE SER AMPARADOS MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA y que se declare que no existió vulneración a derecho fundamental alguno dado que la incapacidad solicitada no se encuentra radicada en nuestro sistema.

EMPRESA GLOBAL SERVICE WORD S.A.S: No hizo pronunciamiento alguno.

COLFONDOS S.A: No hizo pronunciamiento alguno.

MEDIMAS EPS: No hizo pronunciamiento alguno

IV. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86, consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada.

En el presente caso la acción es ejercida por la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, a nombre propio, en la cual considera vulnerado los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD**, toda vez, que las entidades accionadas, no han cancelado las incapacidades causadas desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 13 de junio de 2020, e igualmente por la no expedición las incapacidades desde fecha 14 de junio de 2020 hasta el 14 de julio de 2020 y la concerniente al 14 de junio de 2020 Hasta la del día 14 de agosto de 2020.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de los derechos fundamentales invocados por el Accionante, considera el despacho pertinente verificar la legitimación para iniciar el ejercicio de la Acción constitucional, pues este es uno de los primeros requisitos esenciales para la procedencia de la acción.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 1993, frente al tema señaló:

“ Desentrañando los principios en que se inspiró el Constituyente de 1991 para consagrar en nuestro ordenamiento jurídico la acción de tutela como instrumento de protección de los derechos, el Decreto 2591 de 1991 dispuso que la persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos podría actuar por sí misma, o por conducto de representante, caso en el cual, la ley presume la autenticidad del poder otorgado.

Con el mismo propósito, el legislador hace factible que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En este supuesto, deberá manifestarse al juez en la solicitud que la persona se encuentra en dificultades

para acudir directamente a demandar la protección de su derecho.

De los antecedentes de orden legal y los preceptos jurisprudenciales citados en precedencia se puede colegir que la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, está legitimada para iniciar la acción de tutela, toda vez, que es la persona natural a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales **Al MINIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y SALUD** y que la misma tiene la facultad para actuar a nombre propio en la presente acción constitucional.

Respecto a la legitimación por pasiva, del acontecer factico y probatorio, es claro, que se cumple la exigencia de legitimación por pasiva por parte de la NUEVA EPS, por no haber realizado oportunamente el pago de las incapacidades que motivan la presente acción constitucional, y las vinculadas por su eventual responsabilidad en tal pedimento.

Teniendo claro lo anterior, se procede a abordar el tema de los derechos fundamentales invocados por la accionante, para ello es necesario precisar que el Despacho hará énfasis en el derecho fundamental al mínimo vital, en virtud que la actora cita como fundamentos jurídicos de su pretensión el derecho referido, de tal suerte que esta judicatura considera inapropiado analizar los restantes derechos fundamentales reclamados por la actora, en tanto que los mismos no resultan de trascendencia para tomar la decisión de corresponda.

Como punto de partida, tendremos que referirnos a la procedencia de la acción de tutela para el cobro o reconocimiento de subsidios e incapacidades a que tiene derecho los afiliados al sistema de seguridad social en salud cuando se encuentre incapacitados, al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-144 del del 28 de marzo de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, lo siguiente:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad. Principio de subsidiariedad

11. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1°).

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiariedad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales[34], en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

12. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los

auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”

Así mismo, la Corte ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regla general para este tipo de solicitudes.

13. A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

14. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios^[35]. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.”

Ahora, como el tema que suscita la atención del despacho corresponde al pago de incapacidades determinadas en los periodos comprendidos entre el día 181 a 540 y las que en adelante se causen, se procede a traer a colación la sentencia STP8372-2017, radicación n.º 92083, del ocho (8) de junio de dos mil

diecisiete (2017) , M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas, en la que se hace un análisis normativo y jurisprudencial respecto al tema prestacional de las incapacidades, al referida jurisprudencia señala:

3. Sobre las incapacidades laborales temporales de origen común.

A diferencia de lo que sucede en el caso de las incapacidades temporales generadas por accidentes o enfermedades laborales en donde las Aseguradoras de Riesgos Laborales son las únicas responsables de las prestaciones económicas y asistenciales a las que tiene derecho el afiliado, cuando un trabajador es incapacitado por una afectación a su salud de origen común, son distintos los sujetos de derecho que están llamados a hacerse cargo de la situación.

Por lo anterior, aun cuando se haya determinado el origen común de la enfermedad, pueden presentarse controversias entre las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Fondos de Pensiones y los empleadores sobre quién es el encargado del pago de las prestaciones económicas en los casos de incapacidades temporales.

Antes de revisar la jurisprudencia sobre este asunto, la Sala procederá a hacer un recuento normativo de las disposiciones que determinan quiénes son los obligados a estos pagos en cada momento de la incapacidad del afiliado:

❖ Del día **1 a 2** corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2493 de 2013.

❖ Del día **3 al 180** deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993. Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador (Canon 121 del Decreto 19 de 2012).

Durante dicho lapso, la EPS debe examinar al paciente y emitir, antes de que se cumpla el día 120, el concepto de rehabilitación y remitirlo a la Administradora de Fondo de Pensión (AFP) antes del día 150 de incapacidad (Artículo 142 ejúsdem).

❖ Luego de recibir el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, cancelando las incapacidades causadas desde el día **181 en adelante**, hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001).

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, a la EPS le corresponderá pagar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Si el renombrado concepto no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si ésta es superior al 50% y el trabajador cumple

los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.

❖ **Después de los 540 días de incapacidad:** se debe dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, quienes a la vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Vista la normativa y la jurisprudencia que consagra el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades laborales a que tienen derecho los afiliados al sistema de seguridad social en salud, se procederá a analizar el caso en concreto.

V. DEL CASO CONCRETO

El primero de los puntos a tratar necesariamente debe estar enfocada a la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, para tal efecto, corresponde al funcionario verificar con apego al precedente jurisprudencial citado, si la accionante cumple con los criterios esbozados por la jurisprudencia y los argumentos expuestos por las partes.

Como en pretéritas decisiones se ha indicado, el marco normativo ha consagrado una serie de trámites en procura que los afiliados al sistema de seguridad social en salud puedan acceder de manera ágil y eficiente, al reconocimiento y pago de las incapacidades, originadas por enfermedad común o accidente de trabajo, sin embargo, en muchos casos los mismos han resultado ineficaces, pues así lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela radicado 218 del 5 de junio de 2018, donde señaló “En efecto, a pesar de la labor adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud para cualificar su gestión jurisdiccional, estudios empíricos recientes muestran que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos[25]. Así las cosas, en la actualidad, el trámite legal previsto para “garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”[26], no resulta ser eficaz. 42. De otra parte, el legislador, en la normativa que regula la materia, omitió indicar el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. Este vacío normativo fue advertido por la Corte Constitucional en la sentencia T-603 de 2015, decisión en la que se exhortó al Congreso de la República para que regule este aspecto del mecanismo en aras de contar con un diseño integral que permita predicar, sin ambages, su idoneidad como vía preferente y sumaria para la solución de las controversias surgidas en el marco de la prestación de los servicios de salud.

Evidenciada la dilación que deben soportar los usuarios del sistema de seguridad social, para el reconocimiento de sus derechos, debe igualmente establecer el despacho otras circunstancias que acrediten la procedencia excepcional de la acción de tutela, para ello, se puede colegir de las pruebas

aportadas que en la actualidad la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, se encuentra incapacitada para laborar, sin que a la fecha se le haya definido su situación, sumado a ello el salario es el único sustento económico que en la actualidad tiene la accionante, no solo porque así lo asevera en el acápite de los hechos, si no, porque las entidades accionadas no presentaron prueba alguna que desvirtuara tal aseveración y precisamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se deben tener por ciertos los hechos que no fueren objeto de controversia.

Las circunstancias descritas dejan entrever que la omisión y dilación de reconocer y pagar las incapacidades que la accionante reclama, la ubican dentro del concepto de vulnerabilidad, pues nótese, que las pruebas indican que la accionante oportunamente ha radicado ante la **NUEVA EPS** las incapacidades prescritas por el médico tratante y que datan a partir del día 1 de junio de 2020, pese a ello, no ha obtenido respuesta alguna colocando en riesgo su mínimo vital y por ende su subsistencia y la de su familia y por consiguiente se puede colegir que los medios ordinarios dispuestos por el legislador para el trámite de las prestaciones reclamadas se han tornado ineficaces y se hace necesario tomar medidas correctivas urgentes para conjurar la amenaza inminente y grave sobre el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, en consecuencia es clara la procedencia de la acción constitucional como mecanismo subsidiario para el pago de prestaciones económicas.

En el mismo sentido, podemos predicar la omisión por parte de **MEDIMAS EPS**, entidad a la cual la tutelante perteneció afiliada hasta el día 31 de mayo de 2020 (ello se corrobora en la página oficial institucional del FOSYGA y/o ADRES), y que si bien no le hizo las correspondientes solicitudes para los pagos de sus incapacidades desde fecha 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, no por ello se exime de su responsabilidad en el pago de las mismas, más aun, cuando existe la certeza que hasta la presente fecha dichas incapacidades no le han sido materializadas a favor de la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, y sobre dicha negativa no hay una claridad que dilucide tal motivo.

Respecto al requisito de inmediatez, es evidente que la accionante dentro de sus facultades legales radicó oportunamente ante la **NUEVA EPS** las incapacidades que le correspondían al periodo en el cual ya su afiliación en salud le correspondían pagar a esta entidad, además de las que se siguen causando, que valga decir, generan su padecimiento, es decir, se agotó el trámite dispuesto por el legislador para tal fin, no obstante, la **NUEVA EPS**. se ha mostrado renuente al pago, y a brindar una respuesta clara a la accionante que le permita conocer los motivos que impiden reconocer y pagar las incapacidades generadas, entonces, lo que se evidencia es que el usuario quedó sin herramientas jurídicas para determinar a ciencia cierta quien debe asumir la prestación reclamada.

Respecto al requisito de inmediatez acaecido con **MEDIMAS EPS**, el mismo se surtió con el presente trámite tutelar. No sin dejar de tener como presente que hasta la presente fecha existe mora y omisión por parte de esta entidad para la materialización del pago de las incapacidades a la tutelante. Amen de no haber ejercido su derecho de defensa.

Sumado a lo anterior es importante resaltar que la honorable Corte Constitucional ha indicado que cuando la EPS, se rehúsa a dar aplicación al pago de las incapacidades, niega el alcance del que el legislador dotó a dicho precepto legal, cual es conjurar la situación de vulnerabilidad de las personas, como la accionante, quien en razón a la disminución de su fuerza de trabajo no han logrado estabilizar su vida laboral, y están grave la situación de afectación a sus derechos fundamentales que transcurridos más de 1696 días de incapacidad a la fecha no ha logrado que las entidades encargadas de restablecer su condición laboral, definan el reintegro a su trabajo con las recomendaciones pertinentes o se proceda a la calificación de invalidez para acceder a una pensión.

Así pues, agotados los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, es más que evidente que las excepciones propuesta por la entidad accionada NUEVA EPS, están llamadas a prosperar parcialmente atendiendo que las incapacidades tuteladas solo le corresponde pagar las que se generaron a partir del día 1 del mes de junio en adelante y no las anteriores, así las cosas y con suficiente claridad se han indicado las razones fácticas y jurídicas que permiten a este funcionario concluir la procedencia de la acción de tutela, aun existiendo un procedimiento ordinario para tal fin y adicionalmente se puede colegir que el derecho reclamado por la accionante es un derecho fundamental, toda vez, que se está afectando su mínimo vital al no contar con los recursos necesarios para suplir sus necesidades básicas y las de su familia.

Respecto al pago las incapacidades, superiores a los 540 días que es el caso que nos ocupa, es de resaltar que el despacho en decisión anterior tuvo la oportunidad de referirse a la competencia para reconocer y pagar las incapacidades superiores a las 540, pues este era un tema que se encontraba en discusión por las mismas partes hoy en conflicto, y en dicha oportunidad en sentencia calendada del 26 de marzo de 2019, se trajo a colación la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia donde señaló lo siguiente: ***“Después de los 540 días de incapacidad: se debe dar aplicación al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la cual le corresponde a las EPS cancelar las incapacidades, quienes a la vez, podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.”***

En el mismo sentido el decreto 1333 del 27 de julio de 2018 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social dispone:

Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: ' DECRETO NÚMERO DE 2018 Página ~ Continuación del decreto "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones" 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico

tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

De las premisas jurisprudenciales y normativas en cita, las cuales no han variado se colige en igual sentido que el anterior fallo referido que se encuentra acreditado que la accionante fue incapacitada por enfermedad común, lo que infiere que su condición la ubica por lo menos dentro del numeral primero de la citada norma, y desde luego, al cumplirse uno de los requisitos legales le compete a **MEDIMAS EPS y la NUEVA EPS**, realizar los pagos de las incapacidades dentro del periodo comprendido entre el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020 para la primera de las mencionadas, y desde el día 1 de junio de 2020 hasta el 13 de junio de 2020.

Referente a la pretensión tendiente a ordenar la expedición de las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de junio al 14 de agosto del cursante año, esta judicatura considera que la acción constitucional no es procedente, en virtud, que no existe prueba alguna que indique la existencia de valoración por parte del médico adscrito a la E.P.S., en la cual señale su condición física que le impida continuar ejerciendo sus actividades laborales, dado que este es presupuesto indispensable para determinar la existencia del derecho que se reclama y corresponde su competencia exclusiva al galeno que valora la paciente y de acuerdo a su análisis estimar el tiempo necesario para su recuperación y por ende expedir la correspondiente incapacidad.

En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la **NUEVA EPS**, las pruebas obrantes en el expediente dejan ver con claridad que en la actualidad a la accionante no se le han cancelado las incapacidades que reclama, y que esta E.P.S. se encuentra legalmente comprometida en el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas al tutelante, así mismo ocurre con la **EPS MEDIMAS**, quien a la fecha no ha cancelado las correspondientes incapacidades a la tutelante, por ende, con el fin de hacer efectivos los derechos y principios que orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, el acceso ágil, oportuno y eficaz a las prestaciones previstas por el sistema, y ante el inminente riesgo al mínimo vital, la seguridad social y la vida en condiciones dignas de la accionante se procederá a ordenar el pago de las incapacidades solicitadas a la **NUEVA EPS y MEDIMAS E.P.S.**

Así las cosas, este Despacho Judicial tutelaré el derecho fundamental invocado por la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, esto es, al mínimo vital y móvil, **ORDENANDO** a la **NUEVA EPS y MEDIMAS EPS**, que reconozca y pague a la accionante las incapacidades que fueran ordenadas por el (los) médico (s) tratante (s), y que estén y les corresponda a cargo de cada una de las dos entidades citadas y que ya fueron descritas. Entidades que deberán realizar los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas incapacidades, las cuales deberá surtirse en un término de seis (06) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, las entidades vinculadas; empresa **GLOBAL SERVICE WORD S.A.S. y COLFONDOS S.A.**, se desvincularán del presente

trámite procesal, toda vez, que no existe mérito probatorio que infieran responsabilidad alguna en los derechos reclamados por la accionante.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y a la dignidad humana, invocados por la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, por las razones y bajo los presupuestos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, al director o representante de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de seis (06) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades a la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, las cuales se relacionan a continuación: **Incapacidades No. 211010000003056 con fecha de inicio 16/03/2020 por treinta (30) días; No. 211010000003107 con fecha de inicio 15/04/2020 por treinta (30) días; incapacidad sin número de fecha 15 de mayo de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2020, la cual fue expedida por la Dra. MARGARETH CAMACHO CORREA;** realizando los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades señaladas.

TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, al director o representante de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de seis (06) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento, liquidación y pago de la incapacidad a la señora **ZORANYI JUANILLO GUAZA**, la cual se relaciona a continuación: **incapacidad sin número de fecha 15 de mayo de 2020 y expedida por la Dra. MARGARETH CAMACHO CORREA por el termino de 13 días, es decir, dentro del periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2020 hasta el día 13 de junio de 2020. ;** realizando los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento, liquidación y pago de las incapacidades señaladas.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, referente a la pretensión de ordenar la expedición de incapacidades correspondientes al periodo comprendido concernientes entre el 14 de junio al 14 de agosto del cursante año, por las razones expuestas.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la empresa **GLOBAL SERVICE WORD S.A.S. y COLFONDOS S.A**, por las razones expuestas.

SEXTO: PREVENIR a los Gerentes, Directores, Representantes Legales o quienes haga sus veces de la **NUEVA EPS y MEDIMAS EPS**, para que se abstenga de incurrir en conducta similar que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante tutelados por esta sentencia, pues de lo contrario se verá incurso en las sanciones contenidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, informando a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación para ante el superior jerárquico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: Si la presente decisión no es impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gm', with a long, sweeping horizontal line extending to the right.

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ